



Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2018

Honorables Representantes
Edward David Rodríguez Rodríguez
Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Harry Giovanny González García
José Daniel López Jiménez
Samuel Alejandro Hoyos Mejía
Adriana Magali Matiz Vargas
Comisión Primera de Cámara
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Respaldo al Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”*

Respetados Representantes:

Con ocasión del trámite del proyecto de ley del asunto, los gremios aquí firmantes, queremos manifestar nuestro apoyo a la iniciativa, por cuanto consideramos que aclara y da alcance a los requisitos de funcionamiento que los distintos establecimientos de comercio deben cumplir, atendiendo la realidad de los negocios.

En línea con lo anterior, exaltamos el artículo 333 de la Constitución Política, el cual establece, que *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”* De igual forma, en el mismo artículo se establece que *“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica”* y que por el contrario deberá promover el desarrollo empresarial.

Como es de su conocimiento, en los últimos meses ha habido un importante incremento en las cifras de cierres temporales y definitivos impuestos a los

Comisión I
Esther
Sept. 26 /18.
2:46 p.m.



establecimientos de comercio, hoy denominados suspensiones, lo cual consideramos no es un indicador de convivencia, formalización y promoción de la prosperidad general, sino que por el contrario denota la afectación al goce efectivo de los derechos sociales, económicos y culturales de quienes dependen lícitamente de sus establecimientos de comercio.

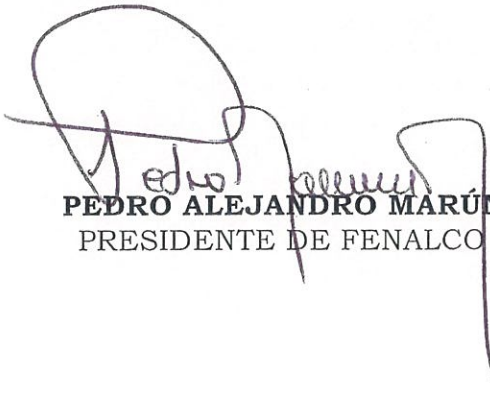
Las preocupaciones que nos asisten contemplan, además, de la suspensión de actividades, el procedimiento aplicado para efectos de inspección, vigilancia y control, por cuanto los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, han sido interpretados como la facultad de exigir "*documentos adicionales*" por parte de las autoridades.

Sentimos que el proyecto contribuye a dar certidumbre jurídica a los establecimientos de comercio respecto de las diversas interpretaciones de las autoridades, y que hoy por hoy dependen básicamente del municipio en el que se encuentren, lo cual viene creando un clima de inseguridad jurídica que afecta el adecuado desarrollo de la actividad mercantil.

Consideramos que esta situación amerita una respuesta coordinada del Estado para la cual estamos prestos a colaborar, con el fin de que se proteja la actividad económica y se fomente el desarrollo empresarial.

En línea con lo anterior, los gremios hemos construido de manera conjunta y concertada algunas observaciones que pretenden enriquecer, dar mayor contundencia y seguridad jurídica al proyecto, en provecho de los fines sociales del Estado. Quedamos a su entera disposición para profundizar cualquier aspecto de nuestra postura.

Cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO MARÍN
PRESIDENTE DE FENALCO



GUSTAVO TORO
PRESIDENTE DE COTELCO



DAVID CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
ASOBARES

GUILLERMO HENRIQUE GÓMEZ
PRESIDENTE EJECUTIVO
NACIONAL ACODRES

JUAN ALBERTO CASTRO
DIRECTOR EJECUTIVO
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
EMPRESAS LICORERAS

Proyecto de Ley No. 100 de 2018 de Cámara

"Por medio del cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROYECTO DE LEY ORIGINAL TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS	CAMBIOS PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, así como fijar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.	No se hacen cambios.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, <u>unificar, simplificar y fijar de manera taxativa</u> así como los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa <u>y la sostenibilidad de todo tipo de empresas, incluyendo la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), así como industrias creativas y emprendimientos de la denominada economía naranja.</u>	Artículo 1°. Principios. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores: Permiso: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de

la República, le es permitido a éstos para el desarrollo de sus actividades económicas.

Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.

Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.

Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Prohibición de responsabilidad objetiva: Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme. Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

	En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo. Presunción de buena fe: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades. Prohibición de exigencia de permisos, licencias o requisitos no establecidos por ley: Ninguna autoridad podrá exigir permisos, licencias o requisitos, o establecer prohibiciones, que no hayan sido expresamente determinados por el legislador para el desarrollo de las actividades mercantiles. Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales. Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la
--	--

presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido. Parágrafo 1. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley. Parágrafo 2. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.	
TÍTULO I DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO	No se hacen cambios.
Artículo 3°. Requisitos para el funcionamiento y la operación de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades comerciales se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos, los cuales serán reglamentados por el Gobierno Nacional, a fin de esclarecer sus diferencias y características dependiendo su tipología y fines sociales.	Artículo 3°. Requisitos para <u>apertura y el funcionamiento y la operación</u> de los establecimientos de comercio. de comercio que desarrollan actividades económicas. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades <u>económicas comerciales</u> se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos: ; los cuales serán reglamentados por el Gobierno Nacional, a fin de esclarecer sus diferencias y características dependiendo su tipología y fines sociales.
3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá	3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá

condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado de uso. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial. 3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio. 3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. <u>Dicho requisito es de carácter informativo.</u> En ningún caso la comunicación constituye una solicitud, por lo anterior, no se requiere de autorización o licencia previa por parte de la autoridad. 3.4. Para aquellos establecimientos que <u>comercialicen equipos terminales móviles</u>, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 3.5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para desarrollar la actividad económica, de acuerdo al artículo 11 de la presente ley.	condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado de uso. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial. 3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 31 del Código de Comercio. 3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. En ningún caso la comunicación constituye una solicitud, por lo anterior, no se requiere de autorización o licencia previa por parte de la autoridad. 3.4. Para aquellos establecimientos de comercio cuyo objeto sea la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 3.5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para desarrollar la actividad económica, de acuerdo al artículo 11 de la presente ley.
---	--

3.7. Comprobante de pago al día expedido por el gestor de derechos patrimoniales de autor, para aquellos establecimientos de comercio que el desarrollo de su objeto social dependa de la difusión de obras musicales.	3.7. Comprobante de pago al día expedido por el gestor de derechos patrimoniales de autor, para aquellos establecimientos de comercio que el desarrollo de su objeto social dependa de la difusión de obras musicales.
3.6. Para aquellos establecimientos de comercio donde sean preparados alimentos; Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan, normas sanitarias del orden nacional.	3.8. Para aquellos establecimientos de comercio donde sean preparados alimentos, cumplir las normas sanitarias del orden nacional.
La verificación del cumplimiento material de las citadas normas no constituye concepto y/o verificación por parte de la autoridad pública que realice la Inspección, Vigilancia y Control. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar dicho requisito, salvo en los casos en que expresamente lo establecen los numerales 3.2, 3.4 y 3.7.	La verificación del cumplimiento material de las citadas normas no constituye concepto y/o verificación por parte de la autoridad pública que realice la Inspección, Vigilancia y Control. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar dicho requisito, salvo en los casos en que expresamente lo establecen los numerales 3.2, 3.4 y 3.7.
Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.	Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley. En cualquier caso, el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En cualquier caso, el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará estos requisitos conforme a la

tipología y características de cada establecimiento de comercio en particular. Parágrafo 2. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo. Para las actividades comerciales de carácter temporal, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales, y podrán establecer los requisitos que deberán cumplirse de manera necesaria, según el tiempo y el carácter de dicha actividad.	Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará estos requisitos conforme a la tipología y características de cada establecimiento de comercio en particular: Parágrafo 1. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman. Parágrafo 2. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo. Para las actividades comerciales de carácter temporal, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales, y podrán
--	--

	establecer los requisitos que deberán cumplirse de manera necesaria, según el tiempo y el carácter de dicha actividad. <u>Parágrafo 3. No se exigirá certificado o concepto de uso suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo.</u> <u>Parágrafo 4. Para aquellos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.</u>
Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley. Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República.	Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley. <u>Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.</u>

	Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República. Parágrafo 2. <u>Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</u>
ARTÍCULO NUEVO	<u>Artículo 5. Protección del establecimiento de comercio. Todo establecimiento de comercio, entendido en los términos del artículo 515 del Código de Comercio, recibirá la protección constitucional y legal para el cumplimiento de los fines de la empresa reconocida como base del desarrollo por el artículo 333 de la Carta Política.</u> <u>El nombre comercial del establecimiento es elemento integrante del mismo, conforme al artículo 516 del Código de Comercio, cuenta con el amparo de los artículos 14 y 15 de la Carta Política del derecho al nombre y a la personalidad jurídica.</u> <u>Cuando el nombre comercial figure en el aviso del establecimiento de comercio y con el mismo se asocie el ejercicio de la actividad económica y su divulgación al público, el Concejo Distrital o Municipal respectivo, no</u>

	<u>podrá sujetar la colocación de avisos, su permanencia o ubicación a autorizaciones previas ni a la inscripción en registros públicos que generen pago a cargo de su titular.</u> <u>Parágrafo. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la presente ley para los establecimientos de comercio, se aplica tanto a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME) incluyendo a la gran empresa, emprendimientos de economía creativa o naranja, independientemente de su forma de organización y se extiende tanto a las personas naturales como jurídicas que desarrollen dichas actividades.</u>
	<u>Artículo 6°. Tienda o Cigarrería. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición de la siguiente actividad:</u> <u>Tienda o Cigarrería:</u> Son los establecimientos de comercio de escala vecinal, cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores. La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial. porqué son actividades de escala vecinal.
	<u>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá promover la creación de Tiendas o Cigarrerías mediante líneas de</u>

	<u>crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.</u>
TÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	No se hacen cambios.
Artículo 5. Responsabilidad por orden ilegal. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.	Artículo 7. Responsabilidad de las autoridades. por orden ilegal. El funcionario <u>La autoridad</u> de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos <u>expresamente</u> en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una

Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.	Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.
En cumplimiento de los numerales 1.- y 2.- del artículo 1 de la Ley 962 de 2015, modificada por el Decreto-Ley 19 de 2012 o norma que los sustituya, el Departamento Administrativo de Función Pública, en compañía con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán velar por la estandarización de los trámites respecto de los requisitos autorizados por la ley y deberán notificar a las autoridades competentes los incumplimientos en la materia, frente a las entidades o funcionarios particulares.	En cumplimiento de los numerales 1.- y 2.- del artículo 1 de la Ley 962 de 2015, modificada por el Decreto-Ley 19 de 2012 o norma que los sustituya, el Departamento Administrativo de Función Pública, en compañía con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán velar por la estandarización de los trámites respecto de los requisitos autorizados por la ley y deberán notificar a las autoridades competentes los incumplimientos en la materia, frente a las entidades o funcionarios particulares.
<u>Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de la orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.</u>	<u>Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de la orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.</u>
No se hacen cambios.	TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Artículo 6°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas aquí señaladas será aplicado por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, de manera gradual, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así: 6.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 6.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario. 6.3. Si no se da cumplimiento a lo establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley. 6.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión	Artículo 8°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas aquí señaladas será aplicado por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, de manera gradual, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así: 8.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 8.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario. 8.3. Si no se da cumplimiento a lo establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley. 8.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión

temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.	temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
6.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.	8.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.
	<u>Parágrafo 1.</u> En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley. Esta circunstancia en ningún caso dará lugar a sanción diferente ni configura separadamente comportamiento contrario a la integridad urbanística por el que procedan las medidas correctivas contempladas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. <u>Parágrafo 2.</u> En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.
Artículo 7°. Normas de usos del suelo. Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el	Artículo 9°. Normas de usos del suelo. Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la

particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico. Los establecimientos de comercio que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con las normas de uso del suelo, podrán continuar operando únicamente si cumplen con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 3. Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este artículo se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.	posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico. Los establecimientos de comercio que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con las normas de uso del suelo, podrán continuar operando únicamente si cumplen con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 3, <u>siempre y cuando las actividades que desarrollen no tengan objeto ilícito.</u> Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este artículo se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas. Parágrafo 2. <u>En los eventos en que sea modificada la destinación del uso del suelo por la autoridad competente, el establecimiento de comercio que se encontrara operando conforme a las normas anteriores, podrá continuar desarrollando la actividad respectiva.</u> Parágrafo 3. <u>En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.</u>
Artículo 8°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por la disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de	Artículo 10°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por la disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. <u>No podrá volver a la vida jurídica ninguna disposición policíaca que se encuentre expresamente derogada por la presente ley, ni interpretarse que hay aplicación supletoria del Código Nacional de Policía y Convivencia, en materia de medidas correctivas o procedimiento, siendo exclusivamente aplicable lo previsto en la presente ley. En ningún caso podrá ejecutarse orden ni iniciarse procedimiento alguno que pueda conducir al imposición de multas o a la suspensión temporal o definitiva de actividad económica, por acciones u omisiones que no correspondan a lo dispuesto en la presente ley y previa observancia del procedimiento establecido al efecto.</u>
Artículo 9°. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9 de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos y la construcción de los Planes de Ordenamiento Territorial, de esta forma no serán extensivas a las normas que tengan por objeto prohibir actividades comerciales lícitas. Los concejos municipales y distritales en ejercicio de las competencias constitucionales y legales para reglamentar el uso del suelo en sus jurisdicciones no podrán limitar o restringir las actividades económicas.	Artículo 11°. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9 de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos y la construcción de los Planes de Ordenamiento Territorial, de esta forma no serán extensivas a las normas que tengan por objeto prohibir actividades comerciales lícitas. Los concejos municipales y distritales en ejercicio de las competencias constitucionales y legales para reglamentar el uso del suelo en sus jurisdicciones no podrán limitar o restringir las actividades económicas.
	Parágrafo. La aplicación de las normas de policía y los comportamientos de convivencia en el espacio público, no

	serán extensivos a la propiedad privada, así los Planes de Ordenamiento Territorial y demás normas de usos del suelo incluyan ciertas definiciones de espacio público para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.
Artículo 10°. Antejardines. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín no es considerado espacio público, por ende no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en dicha ley.	No se hacen cambios.
	Artículo 13. Reserva legal en materia de alto impacto. Sólo mediante Ley de la República podrán ser definidas las actividades de alto impacto o sus equivalentes.
	TÍTULO IV DE LOS HORARIOS Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Se reubica a artículo 15
Artículo 11°. Fijación de horarios para el ejercicio de las actividades económicas. Los actos administrativos que expidan los alcaldes y gobernadores, por los cuales se fijan horarios para el ejercicio de la actividad económica, en desarrollo de la función de policía determinada en el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deberán ser lo más amplios posibles para fomentar la libre empresa y la creación de empleo. Por lo anterior, estos actos administrativos de carácter general deberán cumplir con los siguientes criterios y requisitos:	

	a) Estar suficientemente motivados, en obediencia a los principios constitucionales de participación democrática, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia. b) En desarrollo del principio de necesidad, los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual deberá tener en cuenta el mínimo de afectación. c) Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias. d) Todo acto administrativo de carácter general deberá ser publicado. Parágrafo. En los casos excepcionales en que se adopten horarios de funcionamiento que afecten el normal desarrollo y operación de los establecimientos por motivos de orden público, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte. b) Toda medida temporal debe ser revisada anualmente, cuando se restrinja el ejercicio de libertades. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión. c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o limitada de libertades públicas o privadas.
--	---

d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a éste. e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.	
Artículo 12°. Tienda o Cigarrería. Son los establecimientos de comercio de escala vecinal, cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores. La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial, porque son actividades de escala vecinal.	Se reubica artículo 6
TÍTULO IV CONSUMO CONTROLADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	No se hacen cambios.
Artículo 13. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:	Artículo 14. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.	1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.
Parágrafo 1º. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.	Parágrafo 1º. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.
Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.	Parágrafo 1º 2º. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Artículo 14. Los espectáculos deportivos y otros similares seguirán rigiéndose por su legislación y reglamentación respectivas, en cuanto no se opongan a la presente ley.	No se hacen cambios.
TÍTULO V ORDEN PÚBLICO	TÍTULO V RESTRICCIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES DE AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO
Artículo 15. Deróguese el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986 <i>"Por el cual se adopta el Código Electoral"</i> que dispone: "ARTÍCULO 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía"	Artículo 15. Deróguese el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986 <i>"Por el cual se adopta el Código Electoral"</i> que dispone: "ARTÍCULO 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía"
	Artículo 16°. Fijación de horarios para el ejercicio de las actividades económicas Los actos administrativos que expidan los alcaldes y gobernadores, por los cuales se fijan horarios para el ejercicio de la actividad económica de venta y consumo de bebidas alcohólicas, en desarrollo de la función de policía determinada en el parágrafo del artículo 83 de la Ley 4801 de 2016, la libre empresa; Por lo anterior, estos actos administrativos de carácter general deberán cumplir con los siguientes criterios y requisitos:

	a) Estar suficientemente motivados, en obediencia a los principios constitucionales de participación democrática, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia. b) En desarrollo del principio de necesidad, los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual deberá tener en cuenta el mínimo de afectación. c) Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias. d) Todo acto administrativo de carácter general deberá ser publicado. Parágrafo. Únicamente en los casos excepcionales que por razones de orden público, se adopten horarios de funcionamiento para actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas, que afecten el normal desarrollo y operación de los establecimientos por motivos de orden público, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte. b) Toda medida <u>de esta naturaleza deberá ser temporal</u> debe ser y revisada. ; cuando se restrinja el ejercicio de libertades. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se
--	--

adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión. c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas. d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a éste. e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. f) <u>Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias para ciertos sectores del municipio o distrito y/o grupos poblacionales.</u>	
Artículo 17. Los Alcaldes municipales y distritales <u>deberán promover el desarrollo de la actividad económica, y excepcionalmente,</u> en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, incluso durante las jornadas electorales:	Artículo 16. Los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, incluso durante las jornadas electorales. En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas. b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público. c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional. d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada. e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público. f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito. g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento	En caso de que se decreta esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas. b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público. c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional. d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada. e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público. f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.
---	--

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia. h) En caso de decretar la medida durante la jornada electoral, la medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público. La medida deberá cumplir adicionalmente con los demás requisitos establecidos en el presente artículo. i) El Presidente de la República está facultado para modificar cualquier medida de orden público adoptada por los alcaldes.	g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia. h) En caso de decretar la medida durante la jornada electoral, la medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público. La medida deberá cumplir adicionalmente con los demás requisitos establecidos en el presente artículo. h) El Presidente de la República está facultado para modificar cualquier medida de orden público adoptada por los alcaldes.
Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 85, 86, 87, 92, 93 y 94 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones "estadios", "coliseos" y "centros deportivos" del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.	Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos <u>83, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 94, 95, 110, 111, el numeral 3 del artículo 180, el numeral 3 del artículo 181, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones "estadios", "coliseos" y "centros deportivos" del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.</u>